

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta del 21 de Enero de 1932».)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que mas adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas.

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficios de dicho Subsidio en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación, que los harán efectivos a partir de esta fecha;

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos.

711-30.535. D. Antonio Freile Alvarez.—Maestro nacional de San Pedro de Ceque (Zamora).

712-47.533. D. Jesús Linares Arribas.—Oficial del Ayuntamiento de Toro (Zamora).

Los beneficios de los artículos 9.º y 10 a los funcionarios padres de diez hijos,

757-7.103. D. Félix Emilio Fernández Rodríguez.—Oficial tercero del Cuerpo de Prisiones en la Cárcel de partido de Zamora.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 31 de Diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Jefes de los solicitantes.

(«Gaceta del 22 Enero de 1932.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Habiéndose padecido un error al consignar en el anuncio publicado en la Gaceta del día de hoy el nombre del Ayuntamiento del que se segrega el anejo de Pozuelo de Tábara para constituir Municipio independiente, se rectifica en el sentido de que el nombre del Ayuntamiento

del que se hace la segregación es Moreruela de Tábara y no Moruela, como en el anuncio se consigna.

Madrid, 21 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Inspección provincial de Sanidad

La Gaceta del día 22 de los corrientes inserta la rectificación al anuncio publicado para la provisión de la vacante de Farmacéutico titular de Pinilla de Toro y Villalonso, en la forma siguiente:

«Habiéndose padecido error de copia al redactar el anuncio para la provisión de la vacante de Farmacéutico titular de Pinilla de Toro y su agregado Villalonso, que se publicó en la Gaceta de Madrid de 2 de Enero del corriente año. Esta Dirección General ha acordado a los oportunos efectos de enmienda, redactarlo como a continuación se expresa:

Pinilla de Toro-Villalonso, Pinilla de Toro, Zamora. Dimisión. 1.665 habitantes, 1.500, 50.

Lo que se hace público para general conocimiento».

Zamora 23 de Enero de 1932.

Diputación provincial de Zamora

Recibidas definitivamente las obras de acopio y reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Zamora a La Hiniesta, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de La Hiniesta y de las cuales es contratista D. Graciano García Maderal, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, el Alcalde del término municipal que comprenden las obras expresadas, remita a esta Diputación certificación de las reclamaciones que existieran contra el contratista por daños y perjuicios oca-

sionados durante la ejecución de las mismas, por deudas de jornales y materiales o por indemnizaciones derivadas por accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que, tanto para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad a lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haberse recibido la expresada certificación, en una u otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 20 de Enero de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A Casaseca.
R—315

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Villabuena del Puente a la carretera de Toro a Pedrosillo, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Villabuena, y de las cuales es contratista D. Juan Alonso Martín, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, el Alcalde del término municipal que comprenden las expresadas obras, remita a esta Diputación, certificación de las reclamaciones que existieran contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las repetidas obras, por deudas de jornales y materiales o por indemnizaciones derivadas por accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que, tanto para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad a lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haberse recibido la expresada certificación, en una u otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 20 de Enero de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario A. Casaseca.
R—314

Jurado mixto Interlocal de Transportes TERRESTRES DE ZAMORA

EDICCIÓN

Don Julio Luelmo y Luelmo, Presidente del Jurado mixto Interlocal de Transportes terrestres de Zamora.

Hago saber: Que por este Comité han sido, por unanimidad, aprobadas las bases de transportes terrestres que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que preceptúa el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

BASES GENERALES de trabajo para los obreros de dicha industria y para toda la provincia a que han de sujetarse los patronos y los obreros que componen dicha industria y aprobadas por el pleno del Jurado mixto con fecha 14 de Enero de 1932.

TITULO 1.º

De las personas a quienes afecta el contrato de trabajo.

Primera. Las bases de trabajo aprobadas por el Comité paritario interlocal de Transportes terrestres de Zamora (Sección de tracción mecánica y Sección de tracción sangre), serán tenidas en el concepto de mínimas en todo contrato de trabajo, verbal o escrito, individual o colectivo, que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción interlocal de este Comité.

Segunda. A los efectos de estas bases se considerará patrono a toda persona individual o colectiva que satisfaga patente nacional en concepto de propietario de un vehículo de cualquiera de las dos categorías que en la presente se expresan, bien sea tracción mecánica o tracción sangre, y tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio de lo que se especifica en las siguientes bases.

Tercera. A los efectos de estas bases se considerará obrero al que dentro del término jurisdiccional del Comité preste un servicio retribuido en cualquiera de las siguientes bases.

- a) Chofer conductor de automovil.
- b) Conductor de apisonadoras y tractores.
- c) Maestros mecánicos de líneas de automoviles, de empresas particulares.
- d) Ayudantes de los mismos.
- e) Aprendices de los mismos.
- f) Cobradores de coches de línea.
- g) Lavacoches.
- h) Mozos de carga y descarga sin distinción.
- i) Carreros.
- j) Mozos de cuadra.

TITULO 2.º

Del contenido del contrato.

Cuarta. Serán causas de estas clases de trabajo, los servicios que han sido especificados en el título anterior.

CAPITULO PRIMERO

Del jornal.

Primera categoría.

Los conductores de automóviles se clasificarán en tres categorías como a continuación se detalla.

- a) Conductores de coche de servicio particular.
- b) Conductores de auto omnibus al servicio de estación.
- c) Conductores de alquiler, tenga o no taxímetros.

d) Conductores de camionetas o camiones de una a tres toneladas.

e) Conductores de coches de línea, cuyo recorrido total no exceda de 100 kilómetros.

Segunda categoría.

a) Conductores de automóviles de gran turismo.

b) Conductores de camiones de gran tonelaje, o sea pasando de tres toneladas.

c) Conductores de coches de línea, cuyo recorrido no sea mayor de 100 kilómetros sin pasar de 200 kilómetros.

d) Conductores de apisonadoras y tractores.

Tercera categoría.

Conductores de coches de línea cuyo recorrido sea mayor de 200 kilómetros.

Los salarios mínimos para los servicios a que se refieren estas bases serán las siguientes:

Conductores incluidos en la primera categoría: disfrutarán un jornal mínimo de doscientas cincuenta pesetas mensuales, a excepción de los incluidos en el apartado (A.) que serán de doscientas pesetas, o sean los conductores destinados a servicios particulares.

Conductores incluidos en la segunda categoría: disfrutarán un jornal mínimo de trescientas pesetas mensuales.

Conductores incluidos en la tercera categoría: disfrutarán de un jornal mínimo de trescientas cincuenta pesetas mensuales, los conductores de cualquiera de estas tres categorías que además de conducir cualquier vehículo y en caso necesario el cargo de mecánico, se considerará como conductor mecánico, y disfrutará de un aumento sobre su jornal o sueldo, que no podrá ser inferior a cincuenta pesetas mensuales.

Maestros mecánicos de línea de empresas particulares; disfrutarán el jornal mínimo de cuatrocientas pesetas mensuales.

Ayudantes de taller de línea de empresas particulares; disfrutarán el jornal mínimo de siete pesetas diarias, pagaderas por semanas vencidas.

Aprendices de línea de empresas particulares; disfrutarán el jornal mínimo de doce pesetas semanales.

Cobradores de coches de línea; disfrutarán el jornal mínimo de ciento cincuenta pesetas mensuales.

Lavacoches; disfrutarán el jornal de ciento cincuenta pesetas mensuales.

TRACCION SANGRE

Mozos de carga y descarga sin distinción; disfrutarán el jornal mínimo de treinta y seis pesetas semanales.

Carreros; disfrutarán el jornal mínimo de cuarenta y ocho pesetas semanales, y las obligaciones de los mismos serán, atender debidamente a el ganado desde el momento de empezar a prestar el servicio, hasta la terminación del mismo, conduciendo debidamente el carruaje observando los Reglamentos vigentes.

Mozos de cuadra; las obligaciones a que están sujetos son las siguientes:

- 1.ª Limpieza de ganado, y su mantención a las horas que por el patrono se les encomiende, el jornal será de treinta y seis pesetas, y pagadero por semanas.

CAPITULO SEGUNDO

De la jornada.

Quinta. La jornada normal de trabajo para todos los obreros sometidos a la jurisdicción

de este Comité paritario, será la de 8 horas diarias o cuarenta y ocho semanales. Dicha jornada podrá aplicarse a requerimientos del patrono hasta el límite máximo de setenta y dos horas semanales considerándose como extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho horas. La distribución de las indicadas horas entre los seis días laborables de la semana, será de la facultad del patrono; pero en todo caso, dentro de veinticuatro horas habrá de tener el obrero un descanso continuo de ocho horas, y dos horas más para la comida.

Sexta. Salvo la excepción que se establece en la base 9.ª cada una de las horas extraordinarias que excedan de las cuarenta y ocho semanales se pagarán con recargo mínimo de un 20 por 100 sobre el salario correspondiente a una hora normal de la jornada.

Las que excedan de las diez primeras diarias, las de trabajo extraordinario devengadas en domingo se abonarán con un recargo no inferior al 40 por 100.

Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, en el servicio público de viajeros, que no sufran solución de continuidad, el trabajo realizado en domingo o durante la noche, se considerará como trabajo ordinario o normal para el turno que le corresponda realizarlo. Se considerarán en cambio, como extraordinarias las horas que trabaje un obrero en el día que le corresponda descansar.

Octava. Lo dispuesto en las bases anteriores, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Real orden de 15 de Enero de mil novecientos veinte, sobre normas generales para la aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo.

Novena. Se exceptúan las bases sexta los conductores comprendidos en la letra (A.) del capítulo primero clasificados como conductores de servicio particular para los cuales los salarios mínimos de doscientas pesetas; se atenderán como remuneración total del trabajo que realicen por disposición del patrono hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, sin otra condición que el respeto de los descansos que se determinan en el párrafo segundo de la base 5.ª.

CAPITULO TERCERO

Del descanso semanal

Décima. Exceptuadas con arreglo al número primero del artículo 5.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción, con arreglo al apartado tercero del artículo 7.º del reglamento para la aplicación de la mencionada ley, promulgado por Real-decreto ley de 17 de Diciembre de 1926, aplicando el artículo 6.º del citado Real decreto ley de 8 de Junio de 1925, los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité, gozarán de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días siguientes, a contar desde el domingo que hubiese trabajado; pudiendo sin embargo conmutarse por convenio, entre las partes, que en todo caso deberá formular por escrito, al dar principio el contrato de trabajo, en el que se determinará las fechas en que ha de hacerse uso del descanso semanal. Podrá convenirse que se utilice varios días seguidos de descanso computando en ellos aquellos a que el obrero tiene derecho, aunque de ello no se haga uso cada ocho días.

Undécima. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 8 de Junio de 1925, carecerá de fuerza civil de obligación toda estipulación contraria a lo preceptuado en las bases precedentes.

CAPITULO CUARTO

De otros derechos y obligaciones que nacen del contrato.

Duodécima. El contrato de trabajo, pactado con arreglo a estas bases, es de arrendamiento de servicio, y por tanto, un contrato consensual, unilateral, oneroso y conmutativo, por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante el pago de un precio cierto y determinado previamente, y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono crean derechos del obrero, y al contrario, por lo cual en estas bases solo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afectan este contrato en la siguiente forma:

OBLIGACIONES DE LOS OBREROS

Décima tercera. Queda terminantemente prohibido a todo conductor prestar servicio ni atender mas coches que los de la casa o empresa en que esté colocado, conservación y buen funcionamiento del mismo, reparación de las ruedas, procurando que estas mismas lleven la presión debida, y efectuar pequeñas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional. En consecuencia, los conductores en general vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones las averías sufridas que no precisen auxilio del taller.

Décima cuarta. Si la avería es de tal consideración que solo puede repararse en el taller, el obrero se obliga a buscar auxilio inmediato y a poner en conocimiento del patrono, por el procedimiento más rápido posible lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

Décima quinta. Será también obligación del conductor de un vehículo la custodia del mismo mientras esté parado, así como las mercancías que en el porten, mientras los mozos ejecutan el reparto.

Décima sexta. Tanto los conductores como los mozos, donde los hubiere, cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que por su patrono o representante se les encomiende, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía.

Décima séptima. Los obreros vienen obligados a acudir con la exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir a el trabajo, se obligan a avisar a su patrono con 12 horas de anticipación a la fijada para entrar en el trabajo, acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a causa mayor.

Décima octava. Se exceptua de lo establecido en la base anterior las enfermedades momentáneas y los hechos que no puedan preverse o evitarse, bastando en unas y otras que el obrero procure avisar su falta al trabajo con tres horas de anticipación a la señalada para comenzar a prestar sus servicios.

Décima novena. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales y reglamentos provinciales o del Estado que reune la circulación urbana o interurbana, siendo de su cuenta las multas que se les impongan por infracción de esta ordenanza y reglamento, siempre que se acredite que se debe a negligencia del obrero o incumplimiento de su deber.

Veinte. La prueba de un obrero podrá durar ocho días, para que se acredite no solo su competencia, sino sus condiciones, moralidad y demás que puedan influir en un exacto cumplimiento del servicio que se le encomienda, y pasará a ocupar plaza fija después de este periodo,

salvo que esté reemplazando a otro obrero con caracter de suplente.

Veintiuno. Los conductores de línea están sujetos a la obligación general de este contrato, excepto en lo que se refiere al montaje y reparación de los neumáticos, fuera de ruta.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

Veintidos. Si por necesidades del servicio los obreros que lo presten a una industria se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde trabajan, tendrán derecho a que el patrono pague la estancia y mantención con arreglo a su clase.

Veintitres. Los patronos se obligan a reservar la plaza obrero contratado con caracter personalmente en los casos de enfermedad, accidente del trabajo y condena por causa de accidente profesional; pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en la misma condición en que trabajaba, al cesar en sus servicios por la causa aludida.

Veinticuatro. Las bases precedentes no tendrán aplicación en caso de probada negligencia del obrero o reincidencia con los accidentes profesionales, siendo de la apreciación del Comité estas circunstancias.

Veinticinco. Salvo lo que se establece en la ley de accidentes del trabajo, y que se recogen estas bases, en los casos que se refieren las precedentes al obrero con plaza fija, enfermo, accidentado o condenado no tendrá derecho a retribución.

Veinticinco bis. Mientras dure la enfermedad, accidente o condena de un obrero, podrá el patrono contratar otro en su lugar, que tendrá caracter de sustituto del enfermo, accidentado o condenado, y cuando este se reintegre a su puesto, aquel no tendrá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servicios.

Veintiseis. En los coches-automóviles que a partir de la vigencia de estas bases se adquieran dotados de arranque eléctrico, será obligación del patrono poner todas las piezas necesarias para el buen funcionamiento.

Veintisiete. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité paritario, en caso de accidente del trabajo, disfrutarán los beneficios que les otorguen las leyes vigentes.

Veintinueve. Será obligación de los patronos incluir a los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité en los beneficios de las leyes del Retiro obrero, cuando así lo determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Treinta. Será obligación del patrono acondicionar la cabina del conductor contra las inclemencias del tiempo, sujetándose esta obligación de carácter general, en todos los casos de la voluntad y forma que el patrono quiera darle, con arreglo a lo que la estructura del carruaje permita.

Treinta y uno. Será obligación del patrono dotar al conductor del coche la herramienta o instrumentos precisos para la reparación del vehículo en aquella avería en que no se precise la asistencia del taller.

Treinta y dos. Los patronos de la industria del taxímetro vienen obligados a otorgar dos horas para comer a los obreros a su servicio, pudiendo éstas determinarse al arbitrio de su patrono.

Treinta y tres. Durante este tiempo, el carruaje será encerrado en el garaje, y si al comenzar las horas señaladas por el patrono para la comida el coche estuviese prestando servicio, este no podrá interrumpirse hasta que se finalice.

Treinta y cuatro. En los demás ramos de la

industria se les concederá a los obreros dos horas para comer, dejando al patrono la facultad de designar las mismas y la de disponer si encerrará o no el carruaje durante dichas horas; el servicio de la custodia del carruaje y mercancías en él cargadas, serán de su cuenta.

Treinta y cinco. No ostante ser de libre elección del patrono la fijación de las horas de la comida, salvo en los casos de hallarse el obrero prestando servicio, o los de fuerza mayor; las horas de la comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde.

Treinta y seis. Los vehículos que se dediquen al transporte de mercancías, paquetería irán servidos, además de por el conductor, por el mozo o mozos que el patrono designe; no pudiendo hacerse responsable el conductor de las pérdidas o sustracciones de mercancía o paquetería si va asistido de mozo o mozos aludidos, a no ser que se justifique quién es el verdadero culpable.

Treinta y siete. Será de cuenta de los patronos el uniforme, guardapolvos y gorra que deseen constituyan la indumentaria del conductor de un vehículo, suministrándose, en este caso, con arreglo a la estación del año.

Treinta y ocho. A los obreros de la industria cuyo sistema de retribución consiste en un sueldo inicial y en un tanto por ciento sobre la recaudación, se le computará su jornal en los casos de indemnización por accidente del trabajo, y en los de despido, a los efectos de la indemnización, por el de diez pesetas diarias.

Treinta y nueve. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Comité paritario, vienen obligados a tener en lugar visible y a la disposición de los obreros un ejemplar de estas bases.

Cuarenta. Los patronos se obligan a respetar en el ejercicio de sus funcionamientos a los delegados de las asociaciones obreras legalmente constituidas, siempre que estos se limiten al cumplimiento de su misión con tales delegados y sin hacer propaganda alguna sindical o societaria.

CAPITULO QUINTO

De los despidos.

Cuarenta y uno. Serán justas causas de despido a favor del patrono las que establece el artículo 21 del Código de Trabajo; y en orden a la causa segunda de dicho artículo, se considerará que el patrono ha perdido la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero en los siguientes casos.

- a) Embriaguez del obrero.
- b) Mal trato al material y al vestuario personal que el patrono le proporcione.
- c) Sustracción en sus tres grados, de tentativa frustrada, o consumada de cuantos efectos o intereses pertenezcan a su patrono o cualquier otra persona.
- d) Falta de respeto y consideración debidos al público en las relaciones inherentes a su trabajo.
- e) Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono a sus representantes.
- f) Actos de sabetaje o excitación a los mismos.
- g) Actos de coacción ejercidas sobre los compañeros de trabajo para que desobedezcan las ordenes del patrono o sus representantes.
- h) Accidente o siniestro de la que resulte culpable el obrero.
- i) Falta de atención debida en el desempeño del servicio.

Cuarenta y dos. Serán justas causas a fa-

vor del obrero para dar por terminado el contrato antes del vencimiento, las que establece el artículo 28 del Código del Trabajo.

Cuarenta y tres. En el caso que un patrono quisiera prescindir de los servicios de un obrero, podrá proponerle que busque trabajo, dándole al efecto durante dos semanas dos horas de asueto dentro de la jornada legal pagándole su jornal integro o abonándole el jornal correspondiente a treinta días en concepto de indemnización. Si el obrero acepta cualquiera de estas propuestas no podrá demandar al patrono ante el Comité paritario por despido injusto.

Cuarenta y cuatro. Cuando el obrero pretenda dejar de prestar servicios voluntariamente, se obliga a avisar a su patrono esta decisión con 15 días de anticipación en todos los casos al patrono o persona que le represente.

Cuarenta y cinco. Los despidos por falta de trabajo se harán por los patronos, guardando el orden riguroso de antigüedad de sus obreros dentro de sus categorías correspondientes, siempre que lleven mas de tres meses al servicio de la misma.

TITULO SEGUNDO

De la duración del contrato.

Cuarenta y seis. Todo contrato se considerará pactado por 8 días como mínimo, durante los cuales el obrero podrá estar en prueba. Transcurrido dicho plazo, se considerará al obrero contratado en firme, y prorrogado el contrato indefinidamente, si una de las partes no avisa a la otra con treinta días de anticipación de cesación en el servicio.

Cuarenta y siete. Se entenderá asimismo que el contrato terminará en los casos de cesación de la industria o disminución en el trabajo, si ha mediado previo aviso al obrero con treinta días de anticipación a la cesación del servicio.

TITULO TERCERO

De la duración de estas bases.

Cuarenta y ocho. La duración de estas bases de trabajo será de un año, y se considerará prorrogadas tácitamente por igual plazo, a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta las denuncie con tres meses de anticipación a la terminación de cada año.

Cuarenta y nueve. Este no obstante podrán ser objeto de rectificación previa discusión y aprobación en su caso, aquellas bases que afectan a industrias cuyos ingresos se rigen según tarifas aprobadas por autoridades u organismos competentes, caso de que las autoridades u organismos encargados de fijar estas tarifas las varíen o modifiquen en algún concepto.

TITULO CUARTO

Base de caracter adicional.

Cincuenta. Será obligación en todo caso de contrato escrito, pudiendo ser este individual o colectivo.

Cincuenta y uno. Se considerará festivo el día Primero de Mayo.

Cincuenta y dos. Aquellos patronos que, al entrar en vigor estas bases tuviera asignados jornales superiores a los mínimos correspondientes a la clase y condición de cada operario, según dispone la base quinta, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

Cincuenta y tres. Las presentes bases comenzarán a regir cuando sean aprobadas por la Superioridad.

El Presidente, Julio Luelmo.—Rubricado.—Vocales, Baldomero Juanes.—Rubricado.—Francisco Cid.—Rubricado.—Angel Hernández.—Rubricado.—Fernando Alonso.—Rubricado.—Rufino González.—Rubricado.—F. Izquierda.—Rubricado.—Tomás Gómez.—Rubricado.—P. O. Francisco del Rio.—Rubricado.—El Secretario, César Cortada.—Rubricado.—Es copia.—El Secretario, Cortada.

COMISION GESTORA de la Diputación provincial de Zamora.

Esta Comisión Gestora, en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	Unidad aplicable	PRECIO-MEDIO Pesetas
Pan	Ración de 650 gramos	0'43
Cebada	Id. de 4 kilogramos	1'57
Paja de cebada ..	Id. de 6 id.	0'40
Yerba verde	Id. de 12 id.	0'60
Yerba seca	Id. de 12 id.	1'41
Carbón	Id. de un id.	0'21
Leña	Id. de un id.	0'09
Carne vaca con h.	Id. de un id.	2'92
Acéite	Id. de un litro	1'84
Vino	Id. de un id.	0'48
Petróleo	Id. de un id.	1'15

Zamora 19 de Enero de 1932.—El Secretario, Angel Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo Alonso.—Rubricado. R-242

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1932 se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dichos plazos no serán oídas.

Palazuelo de Sayago, Morales de Valverde.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Malva, año de 1931. por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

SANTOVENIA DEL ESLA

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se procederá al deslinde de caminos vecinales de este término municipal, el que dará principio a los ocho días de aparecer el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo asistir a dichas operaciones los dueños de fincas colindantes o sus representantes legales, haciendo las reclamaciones que crean necesarias.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Santovenia del Esla 19 de Enero de 1932.—El Alcalde, Lucas Romero. R-297

MONFARRACINOS

Desierta por falta de licitadores, la subasta del aprovechamiento de esquilmos, de las praderas de este Municipio, celebrada en esta fecha, se anuncia nueva subasta para el día primero de Febrero próximo a las diez de la mañana, bajo el tipo de 1.406 pesetas 25 céntimos, la

cual ha de tener lugar en esta Casa Consistorial, para la que ha de servir de base el primitivo pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monfarracinos 25 de Enero de 1932.—El Alcalde, Manuel Martín. R-269

Juzgados de primera instancia.

MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera Instancia del Distrito del Hospital de esta capital, en autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis de Pablo y Olazabal, contra D. Salvador Martínez Tocino, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de doce mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se anuncia por primera vez, la venta en publica subasta de la siguiente finca.

En Benavente.—Casa números dos y cuatro del Pasaje del Conde de la Patilla, entre la calle de Alfonso XIII y la Plaza Mayor, que linda por su frente con dicho Pasaje, por la derecha entrando con propiedad de D. Félix Valbuena, por la izquierda con otra de Gregorio Fidalgo antes Nicolás Hernández y por la espalda con más de herederos de Ramona Badallo, antes Isidora Gago, ocupa una superficie de noventa y seis metros cuadrados, aproximadamente, de los que están edificados ochenta y cuatro metros cuadrados, equivalentes a mil ochenta y un pies también cuadrados, consta de tres plantas y también bohardilla; distribuidas en diferentes piezas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Calle del General Castaños, número uno, y simultáneamente en el de igual clase de Benavente. se ha señalado el día veinticinco de Febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes.

Primera: Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de veinticinco mil pesetas, pactado a este efecto en la escritura de préstamo.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera: Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento del mencionado tipo y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta: Si se hiciesen dos posturas iguales. se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Quinta: La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta: Los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Séptima: Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Conte-Lacoste.—V.º B.º—El Juez, Ildefonso Ortiz Casado. R-285